



## Auto No. C-919

Victoria, Caldas, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

### I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Proceso: EJECUTIVO – Singular  
Radicado No.: **2023-00062-00**  
Demandante: JOSÉ JESÚS ARISTIZÁBAL GIRALDO  
Demandado: CARLOS ANDRÉS MEDINA VILLA

### II. ASUNTO:

El Juzgado profiere el **AUTO** que ordena seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el artículo 440 CGP<sup>1</sup>, pues no se propusieron excepciones.

### III. CONSIDERACIONES

**1. La actuación procesal:** El mandamiento de pago se notificó al demandado de manera personal conforme a lo dispuesto en los arts. 291 al 293 del CGP, quien no formuló excepciones de mérito.

**2. El control de legalidad:** En el presente proceso no se presenta duda alguna acerca de la concurrencia de las condiciones necesarias para que el proceso tenga existencia jurídica y validez formal, ya que no se observa vicio alguno que pueda acarrear una nulidad dentro del proceso y se hallan presentes los presupuestos procesales necesarios para la decisión de fondo, conforme al análisis hecho desde el auto de mandamiento de pago (arts. 42, num. 12, y 132 del CGP).

**3. La legitimación en la causa por activa (acreedor) y por pasiva (deudor):** de acuerdo con el texto de la letra de cambio<sup>2</sup> se verifica que la persona naturales demandada fue quien aceptó la orden de pagar la obligación contenida en el título ejecutivo a favor de la persona natural demandante.

**4. El título ejecutivo:** el documento presentado para recaudo ejecutivo tiene las siguientes características:

Tipo:	Título valor – <b>Letra de cambio</b> N° 1
Valor:	\$2.000.000,00
Beneficiario:	JOSÉ JESÚS ARISTIZÁBAL GIRALDO
Promitente u otorgante:	CARLOS ANDRÉS MEDINA VILLA

<sup>1</sup> Las abreviaturas (siglas) utilizadas para abreviar son: C.C.: Código Civil. C.P.C.: Código de Procedimiento Civil. CGP.: Código General del Proceso. C. Co.: Código del Comercio. art.: artículo. num.: numeral. M.P.: Magistrado Ponente. Fl.: Folio.

<sup>2</sup> LA LETRA DE CAMBIO es una orden que una persona llamado GIRADOR cursa a otra llamado GIRADO para que pague de manera incondicional una suma líquida y expresa de dinero a la orden de una tercera persona llamado BENEFICIARIO (que puede ser el mismo girador), o al portador y a una cualquiera de las formas de vencimiento admitidas por la ley.

Fecha de vencimiento:	31 de marzo de 2023
-----------------------	---------------------

El título ejecutivo (letra de cambio) cumple los requisitos generales del art. 621 y los especiales del art. 709 del C. Co. y así, los requisitos del art. 422 del CGP; pues proviene del deudor, constituyen plena prueba contra él y además contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Algo más: **se presume auténtico** al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del art. 244 del CGP, en concordancia con lo establecido en los arts. 619 y 793 del C.Co.<sup>3</sup>, y nada se ha probado en el trámite de la actuación en contra de dicha presunción.

**5. El auto ordenando seguir adelante la ejecución:** Comoquiera que no se presentó oposición ni excepción de mérito alguna se proferirá el auto de que trata el art. 440 del CGP y se impartirán las demás órdenes.

**6. Las agencias en derecho:** *Se fijará el valor agencias a ser incluidas en la respectiva liquidación* de costas conforme a lo dispuesto en el art. 365, num. 2, del CGP concordante con el Acuerdo No. PSAA16–10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

#### RESUELVE:

##### 1. ORDENAR:

**1.1.** Que continúe adelante la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

**1.2.** El remate y avalúo, previo secuestro, de los bienes embargados, en el caso de que existan, y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

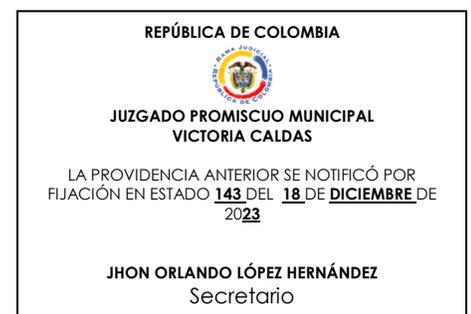
**1.3.** Que practiquen las partes la liquidación del crédito en los términos señalados en el *art. 446 del CGP*.

**2. CONDENAR** a los demandados a pagar las costas del proceso. Líquidense por secretaría.

**3. FIJAR** como agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación de costas la suma de de \$150.000,00 moneda corriente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PAULA LORENA ALZATE GIL**  
Juez



<sup>3</sup> Artículos según los cuales “Los títulos–valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora” y el “cobro de un título–valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas”.

**Firmado Por:**  
**Paula Lorena Alzate Gil**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Victoria - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc3ed03fe00f4430cf98d936952a3d3165cd421d5b9465d753ff5630f05194a2**

Documento generado en 15/12/2023 08:44:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**